SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2026-0007 Se delega al Subsecretario/a de Telecomunicaciones y Asuntos Postales y a otros para que suscriban los convenios de planes, programas y proyectos que han sido aprobados para su ejecución, mediante Resolución No. MINTEL-MINTEL-2026-0002-R 3

REGULACIÓN:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA:

DIR-031-2026 Se aprueba la Reforma del Reglamento del Comité de Transparencia, versión 01 11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0133-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3200-1, Productos a base de granos, cereales, vegetales, leguminosas, tubérculos y semillas. Parte 1: Productos para el desayuno 22

MPCEI-SC-2026-0134-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo asociado a viajes — Orientación para organizaciones (ISO 31030:2021, IDT) 25

MPCEI-SC-2026-0135-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 56000, Gestión de la innovación — Fundamentos y vocabulario (ISO 56000:2025, IDT) 28

Año II - Nº 348 - 63 páginas
Quito, lunes 17 de agosto de 2026

Págs.

INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL:

ICCA-DE-2026-0056-R Se expide el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité de Ética Institucional 31

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D. 711 Se expide la reforma parcial al Reglamento Orgánico Funcional para la Modificación de las Atribuciones y Responsabilidades del Consejo Directivo 45

C.D. 712 Se expide la reforma al Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles de Uso no Institucional de Propiedad del IESS 48

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-2341 Se rectifica la Resolución No. SB-2026-2067 de 30 de junio de 2026 54

SB-2026-2378 Se reforma Codificación de las Normas de la SB 57

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0007

SR. MGS. RICARDO XAVIER GUTIÉRREZ
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (E)

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prevé que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 ibidem dispone que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (…)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que sus objetivos son: *"*(…) *2.- Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones* (…) *5.- Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización* (…)*";*

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "(…) *El Estado, a través del ente rector en telecomunicaciones, formulará planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas. Estos proyectos serán financiados con los recursos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, establecida en el artículo 92 de esta Ley. El mecanismo de ejecución de los proyectos será determinado por el reglamento general a la presente Ley. El ente rector de telecomunicaciones y la entidad a cargo de la regulación y el control de las telecomunicaciones serán las encargadas de llevar a cabo*

todas las acciones que permitan la ejecución de los proyectos";

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "(…) *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El ente rector de las telecomunicaciones informará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el destino de los fondos recaudados por la contribución y dispondrá el monto que debe transferir a los ejecutores a fin de financiar los planes, programas y proyectos establecidos por el artículo 91. En caso de existir recursos excedentes, éstos podrán ser ejecutados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien establecerá los criterios técnicos a fin de destinar dicho recurso excedente al desarrollo de la educación mediante la implementación de acciones en el ámbito tecnológico";*

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *"*(…) *El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado";*

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala como atribuciones del órgano rector del sector de telecomunicaciones, entre otras: *"*(…) *2. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento* (…) *5. Aprobar el Plan de Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones que se incluyen en el Servicio Universal; 6. Realizar las contrataciones y procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal y sus proyectos y emitir las instrucciones necesarias a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la inclusión de obligación de servicio universal en los títulos habilitantes* (…)*";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ordena: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para*

intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";

Que, el numeral 1 del artículo 69 ibidem establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: "*1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes*";

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo señala que la delegación contendrá: "*1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*";

Que, el artículo 71 de la misma norma dispone que son efectos de la delegación: "*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*";

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo determina que no pueden ser objeto de delegación: "*2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia*";

Que, conforme consta en el artículo 73 ibidem, la delegación se extingue por: "*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*";

Que, el artículo 94 del Código Orgánico Administrativo define: "*La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica. Las personas podrán utilizar certificados de firma electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo sobre la competencia normativa de carácter administrativo, dispone: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública* (...)";

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) manda: *"Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo*

público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria";

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: "(...) *Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley*";

Que, el numeral 14 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define como excedente: *"*(…) *Resultado de la diferencia entre el presupuesto recaudado de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos y los recursos públicos a ser asignados a los planes, programas o proyectos priorizados por el ente rector de las telecomunicaciones* (…)*".*

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen que son atribuciones del Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información: *"*(…) *4. Formular, aprobar y priorizar los planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas, que serán ejecutados con la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos. 5. Elaborar y aprobar como mecanismo de ejecución la reglamentación y los instrumentos que permitan la ejecución de planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, que serán financiados con los recursos públicos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos; así como, establecer el excedente de dicha contribución conforme lo establecido en el Art. 92 de la misma ley. 6. Disponer el destino y monto de los fondos a transferir a los ejecutores de los planes, programas y proyectos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e informar la (sic) Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL su destino. 7. Establecer el excedente de los fondos recaudados por la contribución conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones";*

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena lo siguiente: *"*(…) *Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario la contribución del 1% sobre los ingresos totales facturados y percibidos, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL será la responsable de la recaudación, verificación y reliquidación del pago de la contribución, conforme corresponda. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL podrá realizar reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o cualquier órgano competente de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual, emitirá las*

regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente";

Que, el artículo 60.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena lo siguiente: *"(…) Los planes, programas o proyectos a ser ejecutados, destinados a la reducción de brecha digital, promoción del servicio universal y modernización del Estado, mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas, deberán adecuarse de manera no taxativa, a las siguientes categorías: a) Prestación de servicios de telecomunicaciones para promover el servicio universal. b) Equipos terminales y equipamiento informático, que incluye mobiliario, equipos y materiales auxiliares afines, requeridos para el acceso a los servicios de telecomunicaciones destinados para la alfabetización digital y reducción de la brecha digital. c) Prestación de servicios de telecomunicaciones en el entorno educativo y de salud, u otro que defina el ente rector de telecomunicaciones. d) Alfabetización digital, inclusión digital, cierre de la brecha digital y transformación digital. e) Nuevas tecnologías, tecnologías emergentes, equipamiento informático y/o software o servicios relacionados con software, para la prestación y/o mejora de servicios de gobierno digital que prestan las entidades públicas. f) Desarrollo de contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. g) Ciberseguridad que incluye: equipamiento, software y servicios. Los planes, programas o proyectos implementados por los ejecutores con recursos públicos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, no podrán utilizarse para el cumplimiento de los planes de expansión, ni otras obligaciones que se especifiquen en los contratos de concesión o títulos habilitantes";*

Que, el artículo 60.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena lo siguiente: *"Del mecanismo de ejecución de planes, programas o proyectos.- El ente rector de las telecomunicaciones emitirá como mecanismo de ejecución la reglamentación en la que se establecerá las directrices generales y el procedimiento que, entre otros aspectos, contemplará la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La ARCOTEL informará al MINTEL, una vez concluido el proceso de recaudación trimestral, en el término de diez (10) días, el valor recaudado y disponible por concepto de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos. Además, informará hasta el 15 de octubre de cada año, el valor de la proyección de dichos ingresos para el siguiente ejercicio fiscal. Los ejecutores de los planes, programas o proyectos deberán cumplir con lo dispuesto en la reglamentación que emita el ente rector de las telecomunicaciones para la ejecución de planes, programas o proyectos, así como, con lo establecido entre otras, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos financiados con la contribución del 1% de los ingresos facturados y percibidos, lo realizará el ente rector de las telecomunicaciones. Los recursos públicos provenientes de la contribución del 1% serán administrados bajo principios de legalidad, eficacia, economía, eficiencia y transparencia";*

Que, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se establece que: "*Los Ministros de Estado son competentes para*

el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…) *Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";*

Que, el artículo 55 ibidem señala: *"La delegación de atribuciones. - Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, se creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y en su artículo 3 establece: "*Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá expedir todas las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y, ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes y otras normas jurídicas* (…)*";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2026-0006 de 3 de junio de 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a esa fecha, emitió la REGLAMENTACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL 1% A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; donde se dispuso la conformación del Comité de Gestión de Proyectos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 1 de julio de 2026, el Presidente de la República del Ecuador dispuso: "*Artículo 1.- Designar al señor Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos, actual Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, encargado";*

Que, mediante Memorando Nro. MINTEL-DPSE-2026-0082-M de 11 de junio de 2026, la Presidenta del Comité de Gestión de Proyectos solicitó al Director de Comunicación Social de ese entonces, gestionar la publicación de la "CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL 1% A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES", señalando el acceso a la documentación de soporte y lineamientos para la postulación a través del enlace citado en dicha comunicación;

Que, mediante Memorando Nro. MINTEL-DPSE-2026-0112-M de 24 de julio de 2026, la Directora de Proyectos, Seguimiento y Evaluación, en ejercicio de su designación como Presidenta del Comité de Gestión de Proyectos, remitió al señor Ministro de

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el Informe de Priorización señalado en el considerando que antecede;

Que, mediante Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0002-R de 27 de julio de 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información Encargado, resolvió: "***SEGUNDO.- APROBAR*** *las propuestas de proyectos, planes o programas presentados en atención a la "CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL 1% A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES", publicada por esta cartera de Estado el 12 de junio de 2026, acogiendo la priorización resultante de la aplicación metodológica y análisis efectuado por el Comité de Gestión de Proyectos, mediante Informe de Priorización de 24 de julio de 2026* (…)";

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Subsecretario/a de Telecomunicaciones y Asuntos Postales; Subsecretario/a de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital; y, Subsecretario/a de Gobierno Electrónico y Registro Civil; para que, desde el ámbito de sus respectivas competencias suscriban los convenios de planes, programas proyectos que han sido aprobados para su ejecución, mediante Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0002-R de 27 de julio de 2026, cuyo financiamiento se efectuará a través de los recursos de la contribución del 1% que realizan los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, la Reglamentación para la Planificación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación de Planes, Programas y Proyectos Financiados con los Recursos de la Contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y demás normativa aplicable.

La delegación incluye la designación de los administradores de convenios, conocer, atender y resolver todo asunto relacionado con el seguimiento y hasta su finalización, previo informe del administrador, incluyendo la suscripción de adendas.

Artículo 2.- DISPONER a los funcionarios delegados, informen de manera permanente y documentada al titular de esta cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Los funcionarios delegados serán administrativa, civil y penalmente responsables de las actuaciones realizadas en virtud de las presentes delegaciones, debiendo informar a la máxima autoridad de las acciones efectuadas.

SEGUNDA: La presente delegación prevalece a otras de carácter general y de misma jerarquía. La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. RICARDO XAVIER GUTIÉRREZ
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
RICARDO XAVIER GUTIERREZ CEVALLOS

Corporación
Financiera Nacional B.P.

REGULACIÓN DIR-031-2026

EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 291 de 05 de junio de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 578 de fecha 13 de junio de 2024, se reforma el artículo 2 del D.E. N° 868 de 30 de diciembre de 2015 por el siguiente: *"La Corporación Financiera Nacional B.P. es una entidad financiera pública, cuya finalidad es la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros, cuyas operaciones de intermediación de recursos estará orientada al incremento de la productividad y competitividad que permitan alcanzar los objetivos el Plan de Desarrollo e inclusión económica a través de operaciones de segundo piso. (…)"*

Que, el numeral 1 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *"Dictar las políticas de gestión de la entidad y controlar su ejecución;"*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *"Aprobar los reglamentos internos".*

Que, el literal H de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia del Directorio: *"Aprobar (…) los reglamentos internos correspondientes."*

Que, el literal C de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia de la Subgerencia General de Operaciones y Procesos: *"Proponer normativas internas que aseguren el cumplimiento de las regulaciones bancarias y promuevan la efectividad y eficiencia de los procesos;"*

Que, el literal B de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia de la Gerencia de Normativa y Procesos: *"Proponer el estándar para elaboración y control de documentos referentes a la normativa de la entidad, para conocimiento y aprobación del Directorio;"*

Que, la Política Institucional para la Administración Normativa CFN B.P. en su artículo 8.- DE LA INSTANCIA DE APROBACIÓN NORMATIVA, señala: *"Las normas de carácter general deberán ser aprobadas por el Directorio de la CFN B.P. (…)"*

Que, mediante correo institucional de fecha 25 de junio de 2026, la Gerencia de Cumplimiento, señala: *"(…) Se ratifica la conformidad a la matriz de controles de riesgos de soborno y al documento normativo al Reglamento del Comité de Transparencia (…), mismos que es aplicable para SGA, PLA y no se identifica riesgo de soborno. (…)"*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2026-0259-M de fecha 07 de julio de 2026, la Gerencia de Riesgos, señala: *"(…) la propuesta de reforma del R-GCI-RCT Reglamento del Comité de Transparencia, Versión 01, no se contrapone a las disposiciones aplicables a la Administración Integral de Riesgos."*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGJU-2026-0249-M de fecha 10 de julio de 2026, la Subgerencia General Jurídico, señala: *"(…) es jurídicamente viable propuesta normativa del R-GCI-RCT Reglamento del Comité de Transparencia, Versión 01, por lo tanto corresponde que el Directorio institucional apruebe la expedición de dicha normativa (…)"*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GENP-2026-0286-M de fecha 22 de julio de 2026, la Gerencia de Normativa y Procesos, señala: *"(…) se recomienda que la Subgerencia General de Operaciones y Procesos, en el ámbito de sus competencias, proceda con la suscripción de los documentos en la sección "Control de la Documentación" y,*

posteriormente, solicite a la Gerente General su inclusión en el orden del día para conocimiento y aprobación del Directorio Institucional."

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGOP-2026-0140-M de fecha 22 de julio de 2026, la Subgerencia General de Operaciones y Procesos, remite para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma del Reglamento del Comité de Transparencia, versión 01.

Que, la Gerencia General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma del Reglamento del Comité de Transparencia, versión 01, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGOP-2026-0140-M de fecha 22 de julio de 2026.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Reforma del Reglamento del Comité de Transparencia, versión 01, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- De la Creación del Comité.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la presente normativa interna se crea el Comité de Transparencia de la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN B.P.)

Artículo 2.- Objeto.- El objeto del presente instrumento es establecer la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia de la CFN B.P., como instancia institucional responsable de la supervisión y control del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su Reglamento General, y los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador para el efecto.

Artículo 3.- Ámbito.- Las disposiciones establecidas en el presente instrumento son de cumplimiento obligatorio para las y los servidores públicos de la CFN B.P., en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 4.- Base Legal.-

- Constitución de la República del Ecuador.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su Reglamento General.
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, Art. 17 numeral 9, Arts. 24 y del Art. 352 al 356.
- Resoluciones, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y parámetros técnicos vigentes emitidos por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001 (Sistemas de Gestión Antisoborno).
- Política Nacional de Integridad Pública.

- Norma Técnica de Manejo de Conflictos de Interés en las Instituciones de la Función Ejecutiva.

Artículo 5.- Glosario de Términos.-

5.1 Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria que haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado.

5.2 Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo con los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP). No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

5.3 Transparencia Activa: Se entenderá como transparencia activa a la obligación de la Corporación Financiera Nacional B.P., de mantener y publicar de forma permanente y periódica en el portal de información o sitio web, la información actualizada, suficiente y relevante, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas.

5.4 Transparencia Colaborativa: Se entenderá como transparencia colaborativa la obligación que tiene la Corporación Financiera Nacional B.P., de publicar información que surja de espacios de colaboración en los que la ciudadanía presente sus necesidades de información en base a sus demandas e intereses, bajo los principios del gobierno y el Estado abiertos.

5.5 Transparencia Focalizada: Se entenderá como transparencia focalizada la obligación que tiene la Corporación Financiera Nacional B.P., de no limitar la publicación de información a la mínima obligatoria establecida en la ley, sino de publicar de manera proactiva información y datos adicionales que puedan ser requeridos desde la ciudadanía, con estrategias de liberación en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas, así como, la identificación de información, desde el requerimiento por parte de las personas, a fin de acopiarla, sistematizarla y publicarla de manera clara y sencilla.

5.6 Transparencia Pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tiene la Corporación Financiera Nacional B.P., de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado.

Artículo 6.- Integración del Comité de Transparencia.- El Comité de Transparencia de la CFN B.P. está conformado por los siguientes miembros:

Miembros con voz y voto:

1. Gerente de Direccionamiento Estratégico o su delegado, quien presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Subgerente General Administrativo o su delegado;
3. Subgerente General de Negocios Financieros o su delegado;
4. Subgerente General de Operaciones y Procesos o su delegado;
5. Subgerente General de Recuperación o su delegado;
6. Subgerente General Jurídico o su delegado; y,
7. Subgerente de Comunicación Estratégica o su delegado.

Miembros con voz:

1. Secretario General o su delegado, quien actuará como Secretario del Comité; y,
2. Subgerente de Gestión Estratégica y Proyectos o su delegado.

Con Voz Informativa:

Los funcionarios que presenten el caso; u otro funcionario que haya participado en la elaboración o revisión de los

informes relacionados al punto del orden del día con el fin de aclarar cualquier duda que surja en dicha sesión, previa invitación de quien presida el Comité.

CAPÍTULO II: DE LAS RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ

Artículo 7.- Funciones y Responsabilidades del Comité.- El Comité de Transparencia de la Corporación Financiera Nacional B.P., en su calidad de instancia colegiada responsable del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas en materia de transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa, ejercerá las siguientes funciones:

a) Vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su Reglamento General, y los lineamientos, directrices y parámetros técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
b) Conocer y revisar la información que deba registrarse y difundirse en el Portal Nacional de Transparencia, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y demás normativa técnica vigente.
c) Aprobar y autorizar la publicación de la información institucional, en el Portal Nacional de Transparencia.
d) Aprobar y autorizar el envío del informe mensual a la máxima autoridad institucional certificando el cumplimiento y adjuntando las plantillas de las obligaciones de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como del informe anual. Además, alertar a la máxima autoridad institucional sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.
e) Aprobar y autorizar el registro, cierre y presentación del informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, así como disponer la obtención del certificado de cumplimiento y reportes respectivos, conforme a los plazos, formatos y parámetros establecidos por el órgano rector.
f) Garantizar la calidad de la información contenida en los correspondientes soportes físicos o digitales, y que los archivos publicados para descarga estén siempre disponibles para las personas.

Artículo 8.- Responsabilidades de la Presidencia y Secretaría del Comité.- Para garantizar el funcionamiento del Comité de Transparencia, es necesario establecer las responsabilidades que tendrá a su cargo tanto el Presidente como la Secretaría del Comité de Transparencia, con el propósito de garantizar la gestión del comité como encargado de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

8.1. De la Presidencia del Comité de Transparencia.

a) Presidir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia.
b) Disponer a la Secretaría del Comité realizar la convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como el envío del orden del día correspondiente.
c) Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias.
d) Disponer a la Secretaría del Comité la verificación de existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones.
e) Suscribir las actas de las sesiones del Comité, conjuntamente con los miembros del Comité de Transparencia.
f) Conocer y revisar la propuesta de normativa interna que impacten al funcionamiento del Comité de Transparencia o a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, previo a su escalamiento a las instancias competentes para su revisión y/o aprobación.
g) Las demás atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

8.2. De la Secretaría del Comité de Transparencia.

a) Realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité, por disposición de la Presidencia.

b) Elaborar el orden del día de la sesión, para su consideración y aprobación de la Presidencia del Comité.
c) Verificar la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones y dejar constancia de ello en el acta correspondiente.
d) Elaborar las actas de las sesiones del Comité de Transparencia, certificando la veracidad de su contenido, suscribirlas conjuntamente con la Presidencia y mantenerlas bajo su responsabilidad debidamente digitalizadas, fechadas, firmadas y archivadas.
e) Custodiar y archivar la documentación de todas las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), que es aprobada por el comité de transparencia, garantizando su acceso por parte de cualquier persona servidora pública, ciudadanía, o quien tenga interés sobre esta información.
f) Elaborar y suscribir, cuando corresponda, la resolución o notificación que formalice los puntos de aprobación o de conocimiento adoptados por el Comité, respectivamente, y disponer su archivo y difusión conforme a la normativa vigente.
g) Apoyar a la Presidencia del Comité para el cumplimiento de sus funciones.
h) Recopilar la información generada por las UPI, la que será validada y aprobada por el Comité de Transparencia, para lo cual utilizará como medio de comunicación e intercambio de información entre el comité y las UPI de la institución, el correo electrónico generado para el efecto.
i) Cumplir con demás funciones que le sean asignadas por el Comité de Transparencia, en el marco de la normativa vigente.

La ejecución operativa del registro técnico, actualización y administración de la información en el Portal Nacional de Transparencia, así como la consolidación de información para efectos del Informe e Indicadores de Gobierno Corporativo, corresponderá a la Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos, conforme al Estatuto Orgánico por Procesos.

CAPÍTULO III: DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 9.- De las convocatorias.- La Secretaría del Comité de Transparencia, previa disposición de la Presidencia realizará las convocatorias mediante el correo electrónico generado para el efecto, dirigido a quienes integran el Comité.

La convocatoria señalará el orden del día aprobado por la Presidencia del Comité, la fecha y hora de la sesión, el lugar de celebración cuando sea presencial, o en su caso los medios telemáticos habilitados, así como la modalidad de celebración (presencial, telemática o virtual mediante votación escrita por correo electrónico), y adjuntará la documentación de sustento de los asuntos a tratarse. Para las sesiones ordinarias, la Secretaría remitirá con al menos tres (3) días de antelación; y para las sesiones extraordinarias, podrá convocar con al menos un (1) día de anticipación.

Artículo 10.- De la periodicidad y quórum de instalación.- El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria al menos una vez al mes y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias o las circunstancias así lo ameriten, previa motivación realizada por cualquiera de los miembros del Comité, conforme a este reglamento.

El quórum para la instalación válida de las sesiones será la mayoría de al menos la mitad de sus miembros con derecho a voz y voto.

La asistencia de los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrá el carácter de obligatoria. Si no es posible su asistencia presencial, telemática o virtual, los titulares de las unidades que lo conforman podrán delegar su participación a un servidor técnico de su unidad con conocimiento del tema.

Artículo 11.- De las ausencias y suplencias.- En caso de impedimento para asistir a una sesión por parte de los miembros titulares del Comité, estos deberán justificar su ausencia, previo al inicio de la sesión del Comité, mediante comunicación escrita o por correo electrónico dirigida a la Presidencia y a la Secretaría del Comité, pudiendo designar un delegado o delegada que los represente en dicha sesión.

La delegación deberá constar de manera expresa y ser remitida a la presidencia del Comité; previa a la sesión correspondiente, y el delegado o delegada ejercerá las atribuciones del titular.

En ausencia del titular y sin delegación expresa, no se considerará su participación para efectos de quórum y votación.

Artículo 12.- De la votación.- El orden del día aprobado por la Presidencia del Comité podrá ser modificado al inicio de la sesión por solicitud de cualquier miembro con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Una vez concluido el debate de cada punto del orden del día, la Presidencia del Comité dispondrá a la Secretaría tomar a consideración la votación correspondiente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos de quienes asistan a la sesión y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Quienes discrepen de la decisión mayoritaria pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres (3) días desde la fecha de la finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.

Artículo 13.- De los conflictos de interés e invitados.- Cuando en uno o varios de los asuntos a tratarse se configure un conflicto de interés respecto de alguno de los integrantes del Comité de Transparencia, este deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del respectivo punto del orden del día, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

La existencia de un posible conflicto de interés deberá ser declarada por el integrante del Comité al momento de registrar la asistencia o cuando el conflicto se manifieste durante el desarrollo de la sesión.

En caso de que quien ejerce la Presidencia del Comité se excuse de participar en uno o varios puntos del orden del día por conflicto de interés, la sesión o el punto respectivo será presidido temporalmente por quien designe la mayoría de los miembros presentes.

Los integrantes del Comité podrán solicitar la participación de otros servidores públicos cuando el tema a tratarse lo amerite, previa autorización de la Presidencia del Comité. Las personas invitadas deberán tener conocimiento del asunto a tratarse y participarán con voz, pero sin voto.

La presidencia del comité podrá restringir la participación de cualquiera de sus integrantes o la no consideración del voto de cualquiera de ellas, en caso de que en uno o varios de los asuntos a tratarse pudiera existir conflicto de interés.

Artículo 14.- De la elaboración y contenido de las actas.- Las actas de las sesiones del Comité tendrán carácter resolutivo, y deberán contener, al menos, la siguiente información:

- Lugar, fecha, hora de inicio y finalización de la sesión;
- Modalidad y tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- Nombres de los asistentes;
- Orden del día;
- Debates y deliberaciones, votaciones y resultados;
- Resoluciones y compromisos asumidos.

La Secretaría del Comité elaborará el acta dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la finalización de la sesión y la remitirá a los miembros del Comité con voz y voto dentro del término de dos (2) días contados a partir de la finalización de la elaboración de las actas.

Los miembros del Comité podrán presentar observaciones al contenido del acta dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de su recepción, por el mismo medio a través del cual fue notificada. La Secretaría dispondrá del término de dos (2) días para la incorporación de las observaciones recibidas y distribuirá la versión final para su conocimiento y aceptación dentro del término de un (1) día. De no recibirse observaciones dentro de los términos señalados, el acta se entenderá aprobada.

Las actas serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión, harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario y deberán ser suscritas por los miembros del Comité con voz y voto.

Artículo 15.- Del lugar de las sesiones.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse de manera presencial, telemática o virtual. En ambos casos, las decisiones adoptadas deberán ser grabadas y constar por escrito en el acta que la Secretaría prepare para el efecto.

CAPÍTULO IV: DE LAS RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 16.- Determinación de las Unidades Poseedoras de Información.- Se entenderán como Unidades Poseedoras de la Información (UPI) a las unidades administrativas de la CFN B.P. responsables de la generación, custodia, administración, actualización y producción de la información pública institucional, en el marco de las competencias establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la CFN B.P., y conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su Reglamento General y los instrumentos técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Las UPI serán responsables de garantizar que la información remitida sea veraz, íntegra, completa, actualizada y oportuna, y deberá ser entregada conforme a los formatos y parámetros técnicos establecidos por el órgano rector, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa.

No.	Descripción según LOTAIP	Unidad poseedora de la información
A	**TRANSPARENCIA ACTIVA**	
1	Estructura orgánica funcional;	Gerencia de Administración de Talento Humano
	Base Legal que la rige;	Gerencia Jurídica
	Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad;	Gerencia de Normativa y Procesos
	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos
2	El Directorio completo del organismo, dependencia y/o persona jurídica;	Gerencia de Administración de Talento Humano
	El distributivo del personal y su cargo;	Gerencia de Administración de Talento Humano
3	Las remuneraciones salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal del organismo, dependencia y/o persona jurídica;	Gerencia de Administración de Talento Humano
4	Un detalle de los funcionarios que gocen de licencia de servicio y de comisión de servicio;	Gerencia de Administración de Talento Humano
5	Los servicios que brinda la entidad y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias;	Gerencia de Normativa y Procesos
6	Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;	Gerencia de Planificación Financiera, Presupuesto y Pagaduría
7	Los resultados definitivos de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario y estudios financieros anuales;	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos

8	Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos;	Gerencia Administrativa
9	Listado de las empresas y personas, jurídicas o naturales, que han incumplido contratos con la entidad, número de contrato y su monto;	Gerencia Administrativa
10	Planes y programas de la entidad en ejecución;	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos
11	El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, tasa de interés y fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados o por efectuar, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia;	Gerencia de Operaciones
12	Mecanismos de rendición cuentas a las personas tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos
13	Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos;	Gerencia de Planificación Financiera, Presupuesto y Pagaduría
14	El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública del organismo, dependencia y/o persona jurídica;	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos
15	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como sus anexos y reformas;	Gerencia de Administración de Talento Humano
16	Índice información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia;	Secretaría General

17	Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta Ley, que tengan por objeto: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, como también de las decisiones que adopten. b) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento. c) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones. En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. Se exceptúa lo determinado como información confidencial o reservada;	Despacho Gerencia General
18	Detalle de convenios nacionales e internacionales que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas;	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos
19	Un detalle actualizado de los donativos oficiales y protocolares reciban los sujetos obligados establecidos en esta Ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede;	Gerencia Administrativa
20	Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo;	Unidad de Reclamos
21	Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico, en todas sus fases;	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos
22	Formularios y formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes en su campo de acción, con sus debidas instrucciones;	Gerencia de Normativa y Procesos
23	Datos de las personas servidoras públicas incorporadas en cumplimiento de las acciones afirmativas de cuotas laborales en la legislación nacional, como el caso de las personas con discapacidad y sustitutos y de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes; y,	Gerencia de Administración de Talento Hum8ano
24	Otra información que la entidad considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social, en especial la que permita el seguimiento a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.	Subgerencia de Gestión Estratégica y Proyectos

B	**TRANSPARENCIA COLABORATIVA**	Gerencia de Recuperación
C	**TRANSPARENCIA FOCALIZADA**	Subgerencia General de Negocios
D	**TRANSPARENCIA PASIVA**	Unidad de Reclamos

Artículo 17.- Informe mensual de transparencia.- El informe mensual sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa constituye el instrumento formal de seguimiento institucional y será puesto en conocimiento de la máxima autoridad institucional conforme a la normativa vigente.

Artículo 18.- Informe anual sobre el derecho de acceso a la información pública.- El Comité de Transparencia de la CFN B.P., a través de su Presidencia, será responsable de la validación y presentación del Informe Anual sobre el Cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General y los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por el órgano rector en esta materia.

Artículo 19.- Carácter vinculante de las decisiones del Comité de Transparencia.- Las resoluciones y decisiones adoptadas por el Comité de Transparencia, en el ámbito de sus competencias, serán de cumplimiento obligatorio para las unidades administrativas de la CFN B.P., sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por su inobservancia, conforme a la normativa vigente.

Artículo 20.- Deber de colaboración institucional.- Las unidades administrativas de la Corporación Financiera Nacional B.P. deberán colaborar de manera oportuna, completa y veraz con el Comité de Transparencia en el ejercicio de sus funciones, proporcionando la información y documentación que les sea requerida, de conformidad con la normativa aplicable y los instrumentos emitidos por el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 21.- Supletoriedad normativa.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán de manera preferente las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General y los instrumentos emitidos por la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y, de forma supletoria, el Código Orgánico Administrativo, en cuanto no se oponga a la normativa especial en materia de transparencia y acceso a la información pública.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Comité de Transparencia garantizará la actualización semestral y difusión del listado índice de información clasificada como reservada, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General y los lineamientos emitidos por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese de Documentos Institucionales Controlados: Normativa CFN: LIBRO II ADMINISTRACIÓN, 03 TIT III - COMITES ADMINISTRATIVO, el siguiente documento: CAP XII COMITÉ DE TRANSPARENCIA: TITULO III: COMITÉS ÁMBITO ADMINISTRATIVO (GERENCIALES), CAPÍTULO XII: COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDA.- Deróguese la Política para Información Institucional (Revisión No. 12/2015) publicada en el repositorio de los documentos controlados institucional.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase en Documentos Institucionales Controlados: Normativa CFN: 10 TIT X - GOBIERNO CORPORATIVO, Subtítulo I Código Gobierno Corporativo, en el P-EST-CGC Código de Gobierno Corporativo, el Art. 22.- Memorias institucionales, de conformidad con el siguiente detalle:

Art. 22.- Memorias institucionales.-

La Corporación Financiera Nacional B.P. debe elaborar y difundir anualmente la Memoria Institucional, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y demás normativa externa aplicable, así como la normativa interna y directrices institucionales que resulten pertinentes. Su contenido debe ser claro, preciso y abarcar, la información mínima exigida en la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el repositorio digital de documentos controlados.

SEGUNDA.- Remítase a la Gerencia de Normativa y Procesos para la publicación en el repositorio de documentos controlados, la actualización de los registros de control interno y la difusión interna.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General se remita al Registro Oficial.

DADA, en Guayaquil el 31 de julio de 2026. **LO CERTIFICO.-**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO

Mgs. Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0133-R

Guayaquil, 30 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional"*;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *"b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)"*, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3200-1, Productos a base de granos, cereales, vegetales, leguminosas, tubérculos y semillas. Parte 1: Productos para el desayuno. Requisitos; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0426-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión AFP-0335 de 30 de julio de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 3200-1, Productos a base de granos, cereales, vegetales, leguminosas, tubérculos y semillas. Parte 1: Productos para el desayuno. Requisitos;

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la Norma Técnica Ecuatoriana N**TE INEN 3200-1, Productos a base de granos, cereales, vegetales, leguminosas, tubérculos y semillas. Parte 1: Productos para el desayuno. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar

las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial Nº 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3200-1, Productos a base de granos, cereales, vegetales, leguminosas, tubérculos y semillas. Parte 1: Productos para el desayuno. Requisitos**, que especifica los requisitos para los productos a base de granos y cereales para el desayuno y granolas, listos para el consumo.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3200-1:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

as

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER CALDERON MORALES

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0134-R

Guayaquil, 30 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: "Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone "Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional";

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece "Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo";

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 21, publicó la Norma Internacional ISO 31030:2021, Gestión del riesgo asociado a viajes — Orientación para organizaciones;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional ISO 31030:2021 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo asociado a viajes — Orientación para organizaciones (ISO 31030:2021, IDT) y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. TUR-0029 de 30 de julio de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo asociado a viajes — Orientación para organizaciones (ISO 31030:2021, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo asociado a viajes — Orientación para organizaciones (ISO 31030:2021, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial Nº 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030, Gestión del riesgo asociado a viajes — Orientación para organizaciones (ISO 31030:2021, IDT) que proporciona orientación a las organizaciones sobre cómo gestionar los riesgos, para la organización y sus viajeros, como resultado de un viaje.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 31030:2026, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

ko

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0135-R

Guayaquil, 30 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: "Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)";

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone “Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional. Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2025, publicó la Norma Internacional ISO 56000:2025 Gestión de la Innovación — Fundamentos y vocabulario;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional ISO 56000:2025 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 56000, Gestión de la innovación — Fundamentos y vocabulario (ISO 56000:2025, IDT) y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. NOR-0180 de 30 de julio de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 56000, Gestión de la innovación — Fundamentos y vocabulario (ISO 56000:2025, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 56000, Gestión de la innovación — Fundamentos y vocabulario (ISO 56000:2025, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial Nº 84 de 18 de julio de 2025, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 56000, Gestión de la innovación — Fundamentos y vocabulario (ISO 56000:2025, IDT) que define los términos y establece los conceptos fundamentales y los principios de gestión de la innovación".

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 56000:2026, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

ko

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER CALDERON MORALES

Resolución Nro. ICCA-DE-2026-0056-R

Quito, 28 de julio de 2026

INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL

RAFAEL BARRIGA DE LA TORRE
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y coordinarán acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Norma Técnica para la Implementación de Responsables Institucionales de Cumplimiento para las entidades de la Función Ejecutiva establece la obligación de implementar un Sistema Institucional de Cumplimiento orientado a fortalecer la integridad pública, prevenir riesgos de incumplimiento, promover una cultura organizacional basada en principios éticos y asegurar mecanismos efectivos de prevención, detección y respuesta frente a conductas contrarias al ordenamiento jurídico y a los valores institucionales;

Que, la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva dispone la conformación de un Comité de Ética Institucional como instancia responsable de impulsar la construcción, implementación, difusión y seguimiento del Código de Ética, así como de promover la cultura de integridad y velar por el cumplimiento de los principios y valores institucionales;

Que, la referida Norma Técnica establece como atribución del Comité de Ética Institucional aprobar su Reglamento de Funcionamiento, observando principios de transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, a fin de regular su organización, integración, atribuciones y procedimientos internos;

Que, mediante Resolución Nro. ICCA-DE-2026-0046-R de 10 de julio del 2026, el Director Ejecutivo del Instituto de Cine y Creación Audiovisual conformó el Comité de Ética Institucional, de conformidad con la normativa técnica que regula el Sistema Institucional de Cumplimiento;

Que, de conformidad con el Acta Nro. COMETICA-001-2026-SO, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Ética Institucional, celebrada el 23 de julio de 2026, el Comité conoció el proyecto de Reglamento Interno de Funcionamiento, incorporó las observaciones formuladas por sus integrantes y, una vez concluido el análisis y deliberación respectivos, aprobó por unanimidad el texto definitivo del referido instrumento, disponiendo su formalización para su aplicación institucional;

Que, resulta necesario expedir el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Ética Institucional, con el objeto de establecer las normas que regulen su organización, funcionamiento, atribuciones, procedimientos internos y mecanismos de actuación, garantizando una gestión transparente, técnica y alineada con los principios del Sistema Institucional de Cumplimiento y de la ética pública;

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir el **"REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO DE CINE Y CREACIÓN AUDIOVISUAL"**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, integración, funcionamiento, atribuciones y procedimiento interno del Comité de Ética del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, como órgano colegiado encargado de promover la integridad institucional, conocer los asuntos sometidos a su consideración dentro del ámbito de sus competencias y emitir recomendaciones orientadas al fortalecimiento de la cultura ética institucional, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para las personas que integran el Comité de Ética, así como para los servidores, trabajadores, autoridades, contratistas, consultores y demás personas que intervengan en los procedimientos o actuaciones desarrolladas por dicho órgano, en aquello que les resulte aplicable.

Art. 3.- Naturaleza del Comité de Ética.- El Comité de Ética constituye un órgano colegiado de carácter técnico, asesor y permanente del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, cuya actuación se rige por la Constitución de la República, la ley, la normativa que regula el Sistema de Cumplimiento, el Código de Ética institucional, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Las actuaciones, criterios y recomendaciones emitidos por el Comité tendrán carácter técnico y no sustituirán ni limitarán el ejercicio de las competencias atribuidas a otras autoridades o unidades administrativas del Instituto.

En ningún caso el Comité ejercerá potestades disciplinarias, investigativas o sancionadoras, ni conocerá asuntos cuya resolución corresponda a otra autoridad competente conforme al ordenamiento jurídico.

Art. 4.- Principios de actuación.- Las actuaciones del Comité de Ética observarán, además de los principios previstos en la Constitución y la normativa aplicable, los principios de: Integridad; independencia de criterio; imparcialidad; objetividad; confidencialidad; buena fe; igualdad y no discriminación; debida diligencia; prevención; responsabilidad; transparencia, en aquello que sea compatible con el deber de reserva; y, debido procedimiento.

Los integrantes del Comité actuarán con estricto apego a estos principios durante todas las actuaciones que desarrollen en ejercicio de sus funciones.

Art. 5.- Alcance de las recomendaciones.- Las recomendaciones emitidas por el Comité de Ética tendrán carácter técnico y preventivo, y estarán orientadas a promover el cumplimiento de los principios y valores institucionales, fortalecer la cultura ética y prevenir riesgos de incumplimiento. Dichas recomendaciones no constituirán actos administrativos, no serán vinculantes respecto del ejercicio de las competencias disciplinarias o sancionadoras de otras autoridades y no prejuzgarán sobre la existencia de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

CAPÍTULO II
DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Art. 6.- Integrantes del Comité.- El Comité de Ética estará integrado por los miembros designados de conformidad con la correspondiente Norma técnica vigente emitida por la Secretaría General de la Integridad Pública.

Los integrantes ejercerán sus funciones con independencia de criterio, objetividad, imparcialidad, responsabilidad y observancia de los principios previstos en el presente Reglamento.

La participación como integrante del Comité constituye una función institucional y deberá ejercerse con la debida diligencia y prioridad respecto de las actuaciones propias del Comité.

Art. 7.- Actuación de los miembros alternos.- Los miembros alternos actuarán

únicamente cuando se produzca la ausencia temporal o definitiva del respectivo miembro principal, o cuando este se excuse o sea separado del conocimiento de un asunto por la existencia de un conflicto de interés u otra causa debidamente justificada.

La convocatoria al miembro alterno será realizada por la Secretaría del Comité, una vez que tenga conocimiento de la circunstancia que imposibilite la participación del miembro principal, dejando constancia de dicha actuación en el expediente o en el acta correspondiente.

Mientras actúe en reemplazo del miembro principal, el miembro alterno ejercerá las mismas atribuciones, derechos y obligaciones previstas en este Reglamento.

La sola convocatoria del miembro alterno constituirá constancia suficiente de la imposibilidad de actuación del miembro principal, sin perjuicio de que la Secretaría incorpore al expediente los documentos de respaldo cuando estos existan.

Art. 8.- Del Presidente.- El Presidente o su delegado dirigirá el funcionamiento del Comité y ejercerá su representación institucional para los asuntos relacionados con sus competencias.

Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones;

b) Aprobar el orden del día;

c) Dirigir las deliberaciones procurando la participación de todos los integrantes;

d) Someter los asuntos a votación cuando corresponda;

e) Ejercer voto dirimente en caso de empate;

f) Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas, recomendaciones y demás documentos emitidos por el Comité; y,

g) Las demás previstas en este Reglamento.

Art. 9.- Del Secretario.- El Secretario será responsable del apoyo técnico y administrativo para el funcionamiento del Comité.

Son atribuciones del Secretario:

a) Elaborar y remitir las convocatorias;

b) Preparar el orden del día y la documentación de respaldo;

c) Verificar el quórum;

d) Elaborar las actas de las sesiones;

e) Custodiar el archivo físico y digital del Comité;

f) Llevar el registro de recomendaciones y actuaciones;

g) Certificar las actuaciones del Comité cuando corresponda; y,

h) Las demás previstas en este Reglamento.

Art. 10.- Derechos de los integrantes.- Los integrantes del Comité tendrán los siguientes derechos:

a) Participar con voz y voto en las sesiones;

b) Acceder oportunamente a la documentación necesaria para el conocimiento de los asuntos sometidos a consideración del Comité;

c) Solicitar la incorporación de temas al orden del día, conforme al procedimiento establecido;

d) Dejar constancia motivada de su voto o de sus observaciones en las actas; y,

e) Solicitar información adicional cuando resulte necesaria para la adecuada deliberación de un asunto.

Art. 11.- Obligaciones de los integrantes.- Los integrantes del Comité deberán:

a) Asistir puntualmente a las sesiones;

b) Actuar con independencia, objetividad e imparcialidad;

c) Guardar reserva sobre la información conocida en ejercicio de sus funciones;

d) Declarar oportunamente cualquier conflicto de interés;

e) Participar activamente en las deliberaciones;

f) Fundamentar su voto cuando así lo estimen pertinente;

g) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento; y,

h) Las demás obligaciones previstas en la normativa vigente.

Art. 12.- Pérdida de la calidad de integrante.- Los miembros del Comité cesarán en sus funciones por las causas previstas en la resolución de designación o en la normativa institucional correspondiente.

La pérdida de la calidad de integrante no afectará la validez de las actuaciones realizadas con anterioridad.

Art. 13.- Excusas y conflictos de interés.- Los integrantes deberán abstenerse de conocer o intervenir en cualquier asunto respecto del cual exista un conflicto de interés, real, potencial o aparente, o cuando concurran circunstancias que puedan afectar su independencia o imparcialidad.

La excusa deberá presentarse tan pronto como el integrante conozca la existencia de la causal y será resuelta por el Comité, sin la participación del miembro excusado.

Cuando el conflicto de interés sea advertido por otro integrante del Comité, este podrá solicitar que se analice la procedencia de la abstención, garantizando en todo momento el derecho del miembro involucrado a exponer las razones que considere pertinentes.

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Art. 14.- Atribuciones del Comité.- Son atribuciones del Comité de Ética:

a) Promover la observancia de los principios y valores previstos en el Código de Ética y demás normativa relacionada con la integridad institucional;

b) Conocer los asuntos éticos que sean puestos en su consideración dentro del ámbito de sus competencias;

c) Analizar las situaciones sometidas a su conocimiento y emitir las recomendaciones que correspondan;

d) Proponer acciones orientadas a fortalecer la cultura ética, la integridad institucional y la prevención de riesgos de incumplimiento;

e) Formular recomendaciones para la actualización o mejora del Código de Ética y de los

instrumentos institucionales relacionados con la integridad y el Sistema de Cumplimiento;

f) Promover actividades de sensibilización y difusión sobre ética pública e integridad institucional;

g) Solicitar, por intermedio de su Presidente, la información que resulte necesaria para el conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración;

h) Invitar a participar en sus sesiones, con voz y sin voto, a servidores, expertos o personas cuya intervención se considere necesaria para el análisis de un asunto específico;

i) Aprobar las recomendaciones, informes y demás documentos que emita el Comité;

j) Conocer el informe anual de gestión del Comité previo a su remisión a la máxima autoridad;

k) Conocer los informes periódicos que presente el Responsable Institucional de Cumplimiento sobre el funcionamiento del Canal Único de Alertas de Corrupción, así como formular recomendaciones para fortalecer la integridad institucional, la cultura ética y el Sistema de Cumplimiento;

l) Emitir criterios orientadores de carácter general respecto de la aplicación de los principios y valores institucionales, con fines preventivos y de fortalecimiento de la cultura ética, sin que constituyan actos administrativos ni generen efectos jurídicos vinculantes; y,

m) Las demás atribuciones previstas en la normativa vigente.

Art. 15.- Criterios orientadores.- El Comité podrá emitir criterios orientadores de carácter general respecto de la aplicación de los principios y valores institucionales, con fines preventivos y de fortalecimiento de la cultura ética. Estos criterios no constituirán actos administrativos, no serán jurídicamente vinculantes y no prejuzgarán sobre casos concretos o responsabilidades de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO IV
DE LAS SESIONES

Art. 16.- Clases de sesiones.- El Comité de Ética sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se realizarán bimensualmente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos que, por su naturaleza o urgencia, requieran ser conocidos antes de la siguiente sesión ordinaria.

Art. 17.- Convocatoria.- Las convocatorias serán realizadas por el Presidente, por intermedio del Secretario, con al menos dos días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con al menos veinticuatro horas para las extraordinarias, salvo casos de fuerza mayor o situaciones excepcionales debidamente justificadas.

La convocatoria contendrá, al menos:

a) Lugar, fecha y hora de la sesión;

b) Modalidad de la sesión;

c) Orden del día; y,

d) Documentación necesaria para el conocimiento de los asuntos convocados.

Art. 18.- Orden del día.- Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día constante en la convocatoria.

El Comité podrá modificar el orden del día al inicio de la sesión mediante decisión adoptada por mayoría simple de sus integrantes presentes.

No podrán incorporarse asuntos que requieran documentación previa, salvo que exista unanimidad de los miembros presentes.

Art. 19.- Quórum.- El Comité podrá instalarse válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes con derecho a voto.

El quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. De perderse, el Presidente suspenderá la sesión y señalará nueva fecha para su continuación.

Art. 20.- Modalidad de las sesiones.- Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, virtual o mediante modalidades mixtas, siempre que se garantice la identidad de los participantes, la deliberación simultánea, el ejercicio del derecho al voto y la adecuada constancia de las actuaciones.

Las decisiones adoptadas mediante cualquiera de estas modalidades tendrán la misma validez jurídica.

Art. 21.- Deliberaciones.- Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente.

Todos los integrantes tendrán derecho a intervenir en igualdad de condiciones, expresar sus criterios y solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes antes de la adopción de una decisión.

Las intervenciones constarán de manera resumida en el acta cuando sean relevantes para la motivación de las recomendaciones emitidas por el Comité.

Art. 22.- Votación.- Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría simple de los integrantes presentes con derecho a voto.

Los miembros podrán dejar constancia motivada de su voto razonado o de su voto salvado, el cual se incorporará íntegramente al acta cuando así lo soliciten.

Art. 23.- Participación de invitados.- Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Comité podrá invitar a participar en una sesión a servidores del Instituto, expertos o personas externas que aporten criterios técnicos o especializados.

Los invitados participarán únicamente respecto del asunto para el cual fueron convocados, con voz y sin voto, y estarán obligados a guardar la confidencialidad de la información conocida durante su intervención.

Art. 24.- Actas.- De cada sesión del Comité se levantará un acta que contendrá, al menos: lugar, fecha y modalidad de la sesión; nómina de asistentes; verificación del quórum; orden del día; síntesis de las deliberaciones; decisiones adoptadas; resultado de las votaciones; y, los demás aspectos que el Comité considere pertinentes.

Dentro del término de tres (3) días posteriores a la sesión, el Secretario elaborará el proyecto de acta y lo remitirá a los integrantes del Comité para su revisión.

Los integrantes dispondrán del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del proyecto de acta, para formular observaciones. De no presentarse observaciones dentro de dicho término, el acta se entenderá aprobada.

Cuando se presenten observaciones, el Secretario incorporará aquellas que correspondan, remitiendo una nueva versión del proyecto de acta a los integrantes del Comité. Estos dispondrán del término de tres (3) días para pronunciarse exclusivamente sobre las modificaciones incorporadas. De no existir pronunciamiento dentro de dicho término, el acta se entenderá aprobada.

Concluido el procedimiento de aprobación, el acta será suscrita únicamente por el Presidente y el Secretario del Comité. La firma de los demás integrantes no constituirá requisito para la validez del acta.

Las actas podrán suscribirse mediante firma electrónica.

Art. 25.- Reserva de las sesiones.- Las sesiones del Comité tendrán carácter reservado.

Los integrantes, invitados y cualquier otra persona que participe en ellas deberán guardar confidencialidad respecto de la información conocida durante las deliberaciones, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO V
DEL CONOCIMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS ÉTICOS

Art. 26.- Asuntos sometidos al conocimiento del Comité.- El Comité conocerá únicamente aquellos asuntos relacionados con la aplicación de los principios y valores previstos en el Código de Ética, así como aquellos que le sean remitidos conforme a la normativa institucional.

El Comité no conocerá asuntos cuya resolución corresponda exclusivamente a otras autoridades administrativas, judiciales o de control, sin perjuicio de que pueda formular recomendaciones de carácter preventivo cuando corresponda.

Art. 27.- Calificación.- Recibido un asunto, el Comité verificará si este corresponde al ámbito de sus competencias.

Cuando determine que el asunto no es de su competencia, dispondrá su archivo o su remisión a la autoridad competente, según corresponda, dejando constancia motivada de dicha decisión.

Art. 28.- Obtención de información.- Cuando el análisis del asunto lo requiera, el Comité podrá solicitar información adicional a las unidades administrativas del Instituto o requerir la comparecencia de servidores o de otras personas cuya participación resulte necesaria para un adecuado análisis.

La información será utilizada exclusivamente para el cumplimiento de las funciones del Comité y estará sujeta al deber de confidencialidad.

Art. 29.- Derivación de asuntos.- Cuando el Comité advierta que un asunto pudiera constituir una infracción administrativa, un posible incumplimiento del Sistema de Cumplimiento, una conducta con relevancia disciplinaria o un hecho que pudiera generar responsabilidades civiles o penales, pondrá el asunto en conocimiento de la autoridad competente, sin emitir pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad.

Art. 30.- Derecho a ser escuchado.- Cuando el Comité considere que una recomendación pueda referirse a la actuación de uno o varios servidores, procurará garantizar que estos tengan la oportunidad de exponer los antecedentes o las explicaciones que estimen pertinentes antes de la emisión de la recomendación.

La comparecencia tendrá carácter informativo y no constituirá un procedimiento administrativo disciplinario.

Art. 31.- Deliberación.- Concluido el análisis de la información disponible, el Comité deliberará en sesión reservada y adoptará las recomendaciones que estime pertinentes conforme a este Reglamento.

Art. 32.- Recomendaciones.- Las recomendaciones emitidas por el Comité deberán ser motivadas, guardar relación con el asunto analizado y orientarse al fortalecimiento de la cultura ética, la prevención de riesgos de incumplimiento y la mejora de las prácticas institucionales.

Las recomendaciones no constituirán actos administrativos ni generarán efectos jurídicos vinculantes.

Art. 33.- Seguimiento.- El Secretario llevará un registro del estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité e informará periódicamente sobre los avances registrados.

Cuando corresponda, el Comité podrá solicitar información respecto de las acciones implementadas como consecuencia de sus recomendaciones.

CAPÍTULO VI
DE LA CONFIDENCIALIDAD Y GESTIÓN DOCUMENTAL

Art. 34.- Deber de confidencialidad.- Los integrantes del Comité, su Secretario, los miembros alternos, los invitados y cualquier otra persona que intervenga en sus actuaciones deberán guardar estricta reserva sobre la información conocida en ejercicio de sus funciones.

Esta obligación subsistirá aun cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones o concluido su participación en el Comité.

La información únicamente podrá divulgarse cuando exista obligación legal, orden de autoridad competente o autorización expresa prevista en la normativa aplicable.

Art. 35.- Tratamiento de la información.- La información obtenida por el Comité será utilizada exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones y será tratada

conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y protección de datos personales previstos en la normativa vigente.

Cuando la información tenga carácter reservado o confidencial, el Comité adoptará las medidas necesarias para impedir su divulgación, acceso o utilización no autorizada.

Art. 36.- Custodia documental.- Corresponde al Secretario organizar, custodiar y mantener actualizado el archivo físico y digital del Comité.
Los expedientes deberán conservarse de forma ordenada, íntegra y segura, garantizando su trazabilidad y confidencialidad durante el plazo previsto en la normativa aplicable.

Art. 37.- Acceso a la documentación.- El acceso a la documentación del Comité estará restringido a sus integrantes y a las autoridades competentes, sin perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los casos y bajo las condiciones previstas en la ley.

Cuando la información contenga datos personales o información reservada, su acceso se sujetará a las restricciones establecidas en la normativa aplicable.

Art. 38.- Registro de recomendaciones y criterios.- El Secretario mantendrá un registro actualizado de las recomendaciones emitidas por el Comité y de los criterios orientadores de carácter general que este apruebe.

El registro tendrá fines exclusivamente institucionales y de consulta interna para promover la uniformidad de criterios y el fortalecimiento de la cultura ética, preservando en todo momento la confidencialidad de la información y la identidad de las personas involucradas.

Art. 39.- Conocimiento de los informes del canal único de alertas.- El Comité conocerá los informes periódicos que presente el Responsable Institucional de Cumplimiento respecto del funcionamiento del canal único de alertas con información agregada y anonimizada sobre las denuncias o alertas recibidas, su clasificación, estado de gestión, indicadores, riesgos identificados y medidas preventivas implementadas.

Cuando del análisis de dichos informes el Comité identifique oportunidades de mejora institucional, podrá emitir recomendaciones orientadas al fortalecimiento de la cultura ética, la prevención de riesgos y el adecuado funcionamiento del Sistema de Cumplimiento.

CAPÍTULO VII
DEL SEGUIMIENTO Y MEJORA CONTINUA

Art. 40.- Informe anual de gestión.- El Secretario elaborará el proyecto de informe anual de gestión del Comité, correspondiente al año calendario inmediato anterior, y lo pondrá en conocimiento de sus integrantes para su análisis y aprobación en la primera sesión ordinaria de cada año.

Una vez aprobado, el informe será remitido al Director Ejecutivo para su conocimiento y para la adopción de las acciones institucionales que estime pertinentes.

Art. 41.- Recomendaciones para el fortalecimiento institucional.- Cuando, como resultado de sus actuaciones, el Comité identifique oportunidades de mejora en la gestión institucional, podrá recomendar la adopción de medidas orientadas a:

a) Fortalecer la cultura ética institucional;

b) Mejorar controles internos relacionados con la integridad;

c) Actualizar el Código de Ética u otros instrumentos institucionales;

d) Promover actividades de capacitación y sensibilización; y,

e) Prevenir la materialización de riesgos de incumplimiento.

Las recomendaciones tendrán carácter preventivo y no vinculante.

Art. 42.- Evaluación del funcionamiento del Comité.- El Comité evaluará periódicamente su funcionamiento y podrá proponer reformas al presente Reglamento cuando identifique oportunidades de mejora en su organización, procedimientos o mecanismos de actuación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La interpretación del presente Reglamento corresponderá al Comité de Ética, sin perjuicio de las competencias de la máxima autoridad para expedir las reformas que resulten necesarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Rafael Barriga de la Torre
DIRECTOR EJECUTIVO (E)

dc

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
RAFAEL BARRIGA DE LA TORRE

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 711

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos (…) que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que* se *rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia* y *evaluación";*

Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social"*;

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados (…)"*;

Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, preceptúa: "*NATURALEZA JURÍDICA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada de carácter autónomo, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro Universal Obligatorio de sus Afiliados en todo el territorio nacional. (…)"*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social, establece: "*MISIÓN FUNDAMENTAL.- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, seguro de desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley"*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, señala: *"(…) El IESS estará sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocios, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General. (...)"*;

Que, el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social, determina: *"(…) El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro Universal Obligatorio de sus Afiliados. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS";*

Que, el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, dispone**:** *"ATRIBUCIONES.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo: (…) c) La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS; (…)"*;

Que, el artículo 8 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece: *"Integración Del Directorio.- (…) Los tres miembros del Directorio del Banco: representante de los afiliados, representante de los jubilados, representante de los empleadores, serán designados por el Consejo Directivo del IESS mediante concurso público de oposición y méritos, de acuerdo con el Reglamento de aplicación que se ponga en vigencia para el efecto, por parte del Consejo Directivo. (…)";*

Que, el Máximo Órgano de Gobierno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Resolución No. C.D. 535 de 8 de septiembre de 2016, reformada, entre otras, con Resoluciones Nos. C.D. 553, C.D. 583, C.D. 664, y C.D. 669, expidió la reforma integral al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigente a partir del 6 mayo de 2017;

Que, mediante memorando Nro. IESS-DNSC-2026-0898-M de 16 de abril de 2026, la Dirección Nacional de Servicios Corporativos remitió el Informe Técnico Nro. IESS-SDNGTH-2026-DI-105-IT de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, en relación al Proyecto de Reforma al Reglamento Orgánico Funcional, expresamente a las atribuciones y responsabilidades del Consejo Directivo;

Que, la Procuraduría General del IESS, mediante memorando Nro. IESS-PG-2026-0181-M de 11 de mayo de 2026, emitió el informe jurídico favorable en relación al proyecto de reforma parcial al Reglamento Orgánico Funcional del IESS, para la modificación de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Directivo, señalando en lo pertinente que *"(…) De los antecedentes expuestos, el análisis efectuado y la normativa citada, por considerarlo jurídicamente procedente, recomiendo a usted, señor Director General, elevar para conocimiento del máximo órgano de gobierno el "Proyecto de Reforma Parcial al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la modificación de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Directivo", a fin de que dicho cuerpo colegiado, conforme a sus atribuciones legales, conozca, delibere y resuelva sobre la aprobación del referido proyecto en segundo debate. (…)"*;

Que, mediante memorando Nro. IESS-DG-2026-1220-M de 01 de junio de 2026, la Dirección General, una vez analizados el informe técnico y legal, elevó para tratamiento del Consejo Directivo, en segundo debate, el proyecto de *"REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DIRECTIVO"*;

Que, es necesario alinear las atribuciones de Consejo Directivo constantes en el Reglamento Orgánico Funcional, de conformidad a la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 25 y 27 letra c) de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir la siguiente: **REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 1.- Sustitúyase la letra j) del número 1.1.1 del artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional del IESS, atribuciones y responsabilidades del Consejo Directivo, por la siguiente:

"j) Designar a los tres miembros del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: representante de los afiliados, representante de los jubilados, representante de los empleadores, mediante concurso de méritos y oposición de conformidad con la normativa vigente."

Y agréguese la siguiente letra: "k) Las demás que señalen la Constitución de la República y la Ley."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la difusión de la presente Resolución a través de la Subdirección Nacional de Gestión Documental.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del IESS, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Lcdo. Bernardo Antonio Cordovez Cereceda
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANDRA MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ROSERO

Mgs. María de los Ángeles Rodríguez Rosero
VOCAL DEL SECTOR EMPLEADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE LUIS MONCAYO CHICA

Mgs. Jorge Luis Moncayo Chica
VOCAL DEL SECTOR ASEGURADO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ANTONIO VILLARROEL CHALAN

Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos sesiones, celebradas el 07 de abril y 10 de julio de 2026, respectivamente.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ANTONIO VILLARROEL CHALAN

Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D. 712

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas";*

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El sector público comprende: "(...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados (...)";*

Que, el artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio (…)";*

Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, establece: *"(…) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada de carácter autónomo, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro Universal Obligatorio de sus Afiliados en todo el territorio nacional.*

El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución Política de la República y en esta ley. (...)";

Que, las letras c), f) y h) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social determinan, como atribuciones del Consejo Directivo, entre otras: *"(…) c. La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS; (...) f. La expedición de los reglamentos internos del IESS; (...) h. La reglamentación de los*

procesos de adquisición, conservación y enajenación de los bienes raíces y demás activos del IESS, con sujeción a los principios de la contratación pública, y la decisión de constituir encargos fiduciarios o fideicomisos para administrar o gestionar la titularidad de sus bienes patrimoniales";

Que, el artículo 65 de la Ley de Seguridad Social, señala: *"ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.- Prohíbase la venta directa de bienes raíces a afiliados y a particulares. La enajenación de inmuebles deberá realizarse mediante subasta pública, con sujeción al Reglamento que expedirá el Consejo Directivo";*

Que, la Disposición General Segunda de la Ley de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, determina: *"Se dispone la venta en pública subasta de todos los activos (…) de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, la misma que se sujetará a lo señalado en el Reglamento pertinente. Los recursos provenientes de dicha venta serán destinados a la capitalización del Fondo de Pensiones (…)";*

Que, el artículo 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina: "*Actualización del avalúo y de los catastros.- Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio (…)"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Publico, emitido por la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. 067-CG-2018, de 30 de noviembre de 2018, señala: *"Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Reglamento regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes";*

Que, el artículo 4 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Publico, emitido por la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. 067-CG-2018, de 30 de noviembre de 2018, manifiesta: *"Reglamentación interna.- Corresponderá a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento, implementar su propia normativa para la recepción, registro, identificación, almacenamiento, distribución, custodia, uso, control, egreso o baja de los bienes del Estado, sin contravenir las disposiciones de este instrumento";*

Que, el artículo 83 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, emitido por la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. 067-CG-2018, de 30 de noviembre de 2018, establece: *"Junta de Remates.- Para el remate de bienes muebles e inmuebles, cada entidad u organismo conformará una Junta de Remates que estará integrada por la máxima autoridad, o su delegado quien la presidirá; el titular de la Unidad Financiera, o quien haga sus veces; el titular de la Unidad Administrativa, o quien haga sus veces; y, un abogado de la entidad u organismo quien actuará como Secretario de la Junta; a falta de*

abogado actuará como Secretario de la Junta el titular de la Unidad Administrativa de la entidad u organismo, según los casos (…)";

Que, el inciso tercero del artículo 85 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, emitido por la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo No. No. 067-CG-2018, de 30 de noviembre de 2018, determina: *"(…) El avalúo de los bienes inmuebles lo realizarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos respectivos considerando los precios comerciales actualizados de la zona (…)";*

Que, el 13 de mayo de 2003, el Consejo Directivo del IESS aprobó la Resolución No. C.D. 008, sobre la Separación Patrimonial de los Seguros;

Que, el 27 de julio de 2009, el Consejo Directivo del IESS aprobó la Resolución No. C.D. 271, en la que resolvió: *"Art. 1.- Reformar la Resolución No. CD.008 de 13 de mayo de 2003, agregando a continuación del artículo 4, los siguientes artículos que dirán:*

"ARTÍCULO 5.- Para la ejecución de proyectos encaminados al mejoramiento de las prestaciones y servicios que otorga el IESS, se procederá a una redistribución patrimonial entre: la Dirección General, el Sistema Nacional de Pensiones, el Seguro General de Salud Individual y Familiar, el Seguro General de Riesgos del Trabajo y el Seguro Social Campesino, por medio de la correspondiente compensación contable, que podrá efectuarse con patrimonio de la misma naturaleza o, de no existir se la realizará con el valor que consta en los estados financieros vigentes.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo del IESS autorizará la compensación contable, para lo cual, será necesario contar con los informes técnicos, económicos y legales indispensables, incluido el proyecto debidamente autorizado para ejecutarse por la Unidad requirente (…)";

Que, mediante Resolución No. C.D. 510, de 25 de febrero de 2016, el Consejo Directivo del IESS, dispuso que, los bienes inmuebles improductivos de uso no institucional y los idóneos para inversión inmobiliaria de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el territorio nacional, fueran entregados al BIESS en administración;

Que, la Disposición Final Primera de la Resolución No. C.D. 510, derogó la Resolución No. C.D. 426, de 01 de agosto de 2012, que contenía el *"Reglamento Sustitutivo del Reglamento para la Enajenación de Bienes Improductivos de Propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS"*, así como todas las disposiciones que se le opusieran;

Que, mediante Oficio Nro. 11184, de 24 de noviembre de 2020, la Procuraduría General del Estado, se pronunció sobre la consulta realizada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: *"¿El IESS, creado por la Constitución de la República del Ecuador, Art. 370 y conforme lo determina la Ley de Seguridad Social en su Art. 16 que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad pública descentralizada dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio; y, demás normas del ordenamiento jurídico vigente, puede realizar la venta de los bienes inmuebles de su propiedad de manera directa y no a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?",* emitiendo el siguiente pronunciamiento*: "Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye*

que, de conformidad con los artículos 18, 26, 27 letra h) y 65 de la Ley de Seguridad Social; 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; la Disposición General Segunda de la Ley de Incremento de Pensiones Jubilares; y, el artículo 4 del Reglamento General de Administración Conservación de Bienes del Sector Público, el IESS puede realizar la venta de los bienes inmuebles de su propiedad de manera directa, pues la facultad para que el BIESS pueda estructurar los procesos de enajenación de inmuebles de propiedad del IESS entregados en administración a esa institución financiera, debe ser entendida en el contexto de las inversiones privativas, según lo previsto por el numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 510.";

Que, mediante Informe Técnico Nro. IT-SDNIE-2026-181-KM, de mayo de 2026, la Subdirección Nacional de Infraestructura y Equipamiento, con relación al Reglamento para Enajenación de Bienes Inmuebles de Uso No Institucional de Propiedad del IESS, propone lo siguiente: *"(…) En función del análisis expuesto, se recomienda reformar el Artículo 5.- Avalúo, correspondiente de la Resolución C.D. 657, estableciendo que la vigencia de los avalúos comerciales pase de un año a dos años".*

Esta reforma permitirá:

- *Optimizar la administración de los bienes inmuebles del IESS.*
- *Reducir costos operativos derivados de la constante actualización de avalúos.*
- *Garantizar una mejor planificación en los procesos de enajenación.*
- *Evitar retrasos en las subastas debido a la caducidad de avalúos.*
- *Alinear la normativa del IESS con la legislación nacional vigente (COOTAD).*

La implementación de esta modificación fortalecerá la gestión del Plan Anual de Enajenación de Bienes Inmuebles del IESS, permitiendo una administración más eficiente, sostenible y alineada con principios de optimización de recursos.

Al extender la vigencia de los avalúos, se reducirán costos administrativos, se agilizarán los procesos de subasta y se garantizará una mayor transparencia y planificación estratégica en la enajenación de activos institucionales. Además, esta medida contribuirá a una gestión patrimonial más efectiva, minimizando el impacto de demoras administrativas y facilitando la toma de decisiones oportunas en beneficio de la institución. (…)";

Que, mediante Informe Económico Nro. IESS-INF-DNGF-2026-0027, de 12 de mayo de 2026, la Dirección Nacional de Gestión Financiera, con relación al Reglamento para Enajenación de Bienes Inmuebles de Uso No Institucional de Propiedad del IESS, recomendó lo siguiente:

"(…) Considerar la reforma del Artículo 5 de la Resolución Nro. C.D. 657, con el objeto de establecer una vigencia bianual para los avalúos comerciales de los bienes inmuebles del IESS. (…)";

Que, mediante Memorando Nro. IESS-DNSC-2026-1129-M de 18 de mayo de 2026, la Dirección Nacional de Servicios Corporativos, con relación al Reglamento para Enajenación de Bienes Inmuebles de Uso No Institucional de Propiedad del IESS, recomendó:

"(…) En virtud de lo expuesto, recomiendo señor Director General del IESS que, a través de su gestión, se remita previamente la propuesta de reforma a la Procuraduría General

del IESS para el correspondiente pronunciamiento jurídico; y, posteriormente se eleve ante el Consejo Directivo del IESS para su análisis y aprobación en segundo debate. (…)";

Que, mediante Memorando Nro. IESS-PG-2026-0198-M, de 22 de mayo de 2026, el Procurador General del IESS indicó lo siguiente:

"(…) De los antecedentes expuestos, análisis realizado y por encontrarse dentro del procedimiento establecido en el marco jurídico aplicable, recomiendo a usted señor Director General, elevar para conocimiento del máximo órgano de gobierno, el proyecto de Reforma al Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles de uso No Institucional de Propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que el máximo órgano de gobierno, con base a lo dispuesto en las letra c) y f) y h) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, resuelva lo correspondiente, en segundo debate (…)";

Que, con Memorando Nro. IESS-DG-2026-1254-M de 03 de junio de 2026, el director general del IESS, una vez analizados los informes técnico, económico y jurídico, sugirió al Consejo Directivo conocer y aprobar, en segundo debate, el proyecto de Reforma al Reglamento para la Enajenación de Bienes Inmuebles de Uso No Institucional de Propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

Que, conforme las atribuciones que le confieren el artículo 25 y los literales c), f) y h) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir la **REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE USO NO INSTITUCIONAL DE PROPIEDAD DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL – IESS, contenido en la Resolución No. C.D. 657 de 17 de mayo de 2023.**

Artículo 1.- Reemplazar el artículo 5 de la Resolución C.D. 657 de 17 de mayo de 2023, por el siguiente texto:

"Artículo 5.- Avalúo. *Corresponde a cada una de las Direcciones Provinciales llevar a cabo el proceso para la definición del avalúo de los bienes inmuebles a enajenarse, mismo que deberá ser realizado por un perito autorizado por la Superintendencia de Bancos. Este avalúo no podrá ser inferior a aquel establecido por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos respectivos o la autoridad que hiciera sus veces.*

Para el proceso de subasta, se considerarán los avalúos que hayan sido realizados dentro de los dos últimos años calendario; los bienes que hayan sido valorados con fecha anterior a los dos años calendario no se tomarán en cuenta para el proceso de subasta; y, se ordenará la realización de un nuevo avalúo."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Reglamento encárguese al director general del IESS, a los directores de los Seguros Especializados, al director nacional de Servicios Corporativos, al director nacional de gestión financiera, al subdirector nacional de

Infraestructura y Equipamiento y, a los directores provinciales, dentro de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección Nacional de Gestión Documental la difusión de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

Lcdo. Bernardo Antonio Cordovez Cereceda
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANDRA MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ROSERO

Mgs. María de los Ángeles Rodríguez Rosero
VOCAL DEL SECTOR EMPLEADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE LUIS MONCAYO CHICA

Mgs. Jorge Luis Moncayo Chica
VOCAL DEL SECTOR ASEGURADO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ANTONIO VILLARROEL CHALAN

Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en dos sesiones, celebradas el 29 de abril y 10 de julio de 2026, respectivamente.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ANTONIO VILLARROEL CHALAN

Mgs. Jorge Antonio Villarroel Chalán
DIRECTOR GENERAL DEL IESS (S)
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2341

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Superintendencia de Bancos, entre otros, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Que el numeral 24 del artículo 62 del citado Código Orgánico, establece como una de las funciones de este organismo de control, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como los peritos valuadores;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir normas en materias propias de su competencia, sin alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que mediante Resolución Nro. SB-2026-2067 de 30 de junio de 2026, la Superintendencia de Bancos, reforma el Capítulo IV "Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", del Título XVII "Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos", Libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que en la Resolución Nro. SB-2026-2067, se observa que por un lapsus calami se omitió incorporar el texto modificatorio del numeral 5.3. del artículo 5 de la "Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", por el mismo lapsus, el contenido del numeral 1.3.5. del Anexo No. 1 corresponde al numeral 1.3.4, y secuencialmente cabe agregar el numeral 1.3.5; y, en el título del Anexo No. 4 debe constar "Valuación de Activos Intangibles", por lo cual, amerita efectuar las rectificaciones respectivas;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0790-M de 27 julio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el informe con el criterio favorable, expresando en la parte pertinente: *"(…) En línea de la adecuada sistematización de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, es procedente efectuar la rectificación de la Resolución Nro. SB-2026-2067 de 30 de junio de 2026, que reformó IV "Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", del Título XVII "Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos", Libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", de La Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos. (…) De conformidad con la facultad de la Superintendencia de Bancos prevista en el inciso final del artículo 62 del Código*

Orgánico Monetario y Financiero, la Intendencia Nacional Jurídica emite criterio favorable para la rectificación la Resolución Nro. SB-2026-2067 de 30 de junio de 2026, en los términos expuestos";

Que con memorando Nro. SB-IG-2026-0276-M de 27 de julio de 2026, el Intendente General, remite a consideración del señor Superintendente de Bancos, el expediente de la propuesta para la rectificar la Resolución citada;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- RECTIFICAR la Resolución Nro. SB-2026-2067 de 30 de junio de 2026, mediante la cual se reformó el Capítulo IV "Norma de Control para la Calificación y Registro de los Peritos Valuadores de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado", del Título XVII "Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos", Libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

1. Donde consta "Reemplazar el numeral 5.3", añádase el siguiente texto:

*"**5.3.** Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; con el Servicio de Rentas Internas, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, con el pago de la patente municipal correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado del lugar en el que estatutariamente tenga el domicilio la persona jurídica;*".

2. En el Anexo No. 1.

- Donde consta "En el numeral 1.3.5., seguidamente de la palabra "inmueble.", añadir "*El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad.*", sustitúyase por:

 "En el numeral 1.3.4., seguidamente de la palabra "inmueble.", añadir "El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad.

 "En el numeral 1.3.5., a continuación de la frase "metodológicas pertinentes." agregar "Una entidad utilizará técnicas de valoración congruentes con uno o más de esos enfoques para medir el valor razonable.".

3. En el Anexo No. 4.

Donde consta “Sustituir el Anexo No. 4. Valuación de Bienes inmuebles”, sustitúyase por: *“Sustituir el Anexo No. 4. Valuación de Activos Intangibles”*, manteniéndose el contenido del anexo.

ARTÍCULO DOS. - RATIFICAR el contenido de la Resolución Nro. SB-2026-2067 de 30 de junio de 2026, en el resto de sus partes.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenta, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de julio de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA PENAFIEL GUZMAN

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2378

ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que el artículo 84 de la citada Constitución, prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.(…)"*;

Que el artículo 308 de la citada Constitución dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referida, establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *"El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*.";

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de este Código, y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 3 del artículo 62 del Código Orgánico en mención dispone que es función de la Superintendencia de Bancos está el autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el numeral 24 del artículo 62 del citado Código Orgánico, establece como una de las funciones de este organismo de control, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos y auditores externos, entre otros;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 227 del Código citado, determina que las entidades del sistema financiero nacional tendrán un auditor interno, registrado y calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por las superintendencias correspondientes;

Que el artículo 230 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que el auditor interno verificará que las actividades y procedimientos de la entidad estén de acuerdo con las disposiciones de este Código, las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, los estatutos y los principios de contabilidad dictados por las superintendencias y los de general aceptación. Además, vigilará la operación de los sistemas de control interno y el cumplimiento de las resoluciones de los organismos de control, de la Junta General de Accionistas, del directorio o de los organismos que hagan sus veces y emitirá opinión sobre el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo o cooperativo, entre otros;

Que el Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII“ Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la referida Codificación, determina los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la calificación como auditor interno de las entidades financieras;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-1402-M de 31 de diciembre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, presentó el Informe Jurídico y el proyecto de resolución

para reformar la “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”;

Que realizado el proceso de socialización de la propuesta de reforma, con Memorando Nro. SB-INJ-2026-0798-M de 28 julio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, presentó el Informe Jurídico con el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma del Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que para optimizar el proceso de calificación y registro de la calificación de los auditores externos, y de los auditores internos de las entidades sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, amerita su reforma;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-07 de 29 de julio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados emitidos en el primer punto del orden del día de la sesión extraordinaria 07, la propuesta normativa fue aprobada por unanimidad;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2026-0284-M de 29 de julio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 29 de julio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes las propuestas normativas cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando los expedientes íntegros para su consideración, entre ellos, la propuesta para reformar el Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Reformar el Capítulo II “Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, del Título XVII “Calificaciones Otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, Libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con lo siguiente:

1. En el artículo 8, efectuar las siguientes reformas:

- Sustituir el numeral 8.3, por el siguiente:

"***8.3.*** *Los auditores internos deberán acreditar* sesenta (60) horas *de capacitación en los dos (2) últimos años en materias inherentes a sus funciones sobre temas de auditoría interna, gobierno corporativo, control interno, gestión de riesgos, tecnologías de la información y comunicación; y ciberseguridad;*.

- A continuación del numeral 8.5. agregar el siguiente:

*"**8.6.** Declaración Juramentada de mantener independencia, ética profesional y ausencia de conflictos de interés del auditor, respecto de las entidades del sistema financiero.*

2. En el artículo 9, a continuación del inciso final, agregar los incisos siguientes:

"*Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.*

La Superintendencia de Bancos, resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la documentación completa para la calificación, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación. Concluido dicho período se deberá solicitar una nueva calificación remitiendo para el efecto la documentación prevista en el artículo 8 de esta norma.".

3. En el artículo 10 realizar las siguientes reformas:

- Sustituir el numeral 10.2. por el siguiente:

"**10.2.** Capacitación o formación complementaria realizada en los dos últimos años*, de al menos cuarenta (40) horas en materias inherentes a sus funciones, tales como, auditoría interna, gobierno corporativo, control interno, gestión de riesgos, tecnologías de la información y comunicación; y, ciberseguridad;*".

- Remplazar el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

"La actualización de la información deberá realizarse en el término de 30 días posteriores a la fecha de cumplimiento de dos (2) años de la calificación.".

La Superintendencia de Bancos dejará sin efecto de forma automática la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido en esta norma, y deberá solicitar una nueva calificación cumpliendo los requisitos establecidos en esta norma.

En caso de no actualizar la información en el término establecido, la entidad controlada deberá remover al auditor interno por incumplir la actualización de la información prevista en este artículo.".

4. En el artículo 12, a continuación de la palabra "capítulo" sustituir el (.) por la (,), y agregar lo siguiente: "*en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*".

5. En el artículo 13, efectuar las siguientes reformas:

- A continuación del numeral 13.2., agregar los siguientes numerales y renumerar los restantes:

 "***13.3.*** *Quienes hayan prestado servicios de consultoría en la entidad del sector financiero en la que va a prestar sus servicios durante los dos últimos años;*".

 "***13.4.*** *Quienes mantengan relaciones comerciales en la entidad que va a prestar el servicio;*".

- En el numeral 13.14, sustituir la frase "artículo 5" por "*artículo 10*".

6. Sustituir los artículos 25, 26, y 27, por el siguiente artículo:

"***ARTÍCULO 25.-*** *Los auditores internos estarán sujetos a las sanciones administrativas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.*".

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenta, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA PENAFIEL GUZMAN

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.